351/18

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMU
IIIa. NOMINACION

Actor: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN

Demandado: DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS

Causa: DAÑOS Y PERJUICIOS

Nº de Expte: 351/18 F. Inicio: 27/06/2018

Juez: Dr. Carlos Ruben Molina

Secretaria: Dra. Silvia Estela Arias

20/11/2019

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
Poder Judicial de Tucumán
24 de Setiembre 677- 7º Piso
Tel.: 452-3141

JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM. FOLIO 1 Centro Jud. Concepción

REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN

REQUIRENTE: ***PATRICIA DEL CARMEN GORDILLO***, D.N.I. nº 26.001.641, con domicilio en Bº Santa Rita, Lote "8", de la Localidad de Santa Ana, provincia de Tucumán, con la asistencia de mi letrado patrocinante ***Dr. Gabriel Elias Alvarez*** celular 381-5641019.-

Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de Mediación Obligatoria previo a la iniciación del Juicio previsto por la Ley Nº 7.844 y su Decreto Reglamentario.
El reclamo corresponde al fuero: **CIVIL Y COMERCIAL COMUN** tiene por **OBJETO** una indemnización por Daños y Perjuicios. Hechos: el día 07 de Junio del 2018 en circunstancias en que mi hijo ARIEL ENRIQUE SANCHEZ, D.N.I. nº 41.698.599 circulaba en un Motovehículo **marca:** HONDA XR, **tipo:** 125 cc, **dominio:** KAJ-144 **color:** Rojo, por Ruta Provincial nº 331 a la altura del Km 6 colisionó con el Camión con Acoplado, Camión **marca:** FORD CARGO 1730, **dominio:** DPI-101, Acoplado **dominio:** FUT-440 conducido por el Sr. JUAN MANUEL DE PAZOS, D.N.I. nº 40.424.648 quien ocasionó el siniestro en cuestión por su total negligencia e imprudencia siendo el exclusivo responsable del mismo.
Monto estimado reclamado: **a Determinar.-**

REQUERIDO: ***JUAN MANUEL DE PAZOS, D.N.I. Nº 40.424.648***, con domicilio en calle Santiago nº 51, de la ciudad de Alderetes, Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán.-
REQUERIDO: ***ECCLI GABRIEL GUILLERMO, D.N.I. nº 36.743.628***, con domicilio en Pasaje Miguel Campero s/n, Los Alamos, de la ciudad de Alderetes, Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán,-
REQUERIDO: ***GABRIEL HUGO FONTANA, D.N.I. nº 23.015.829***, con domicilio en Pueyrredon nº 160, Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán.-

Designación del Mediador:
El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores, conforme lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 7.844, modificada por Ley 8.482.

Patricia gordillo
.....
Firma de Requirente

Dr. GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1591
.....
Firma del letrado

NOTA: El presente Requerimiento deberá presentarse por **cuadruplicado más tantos ejemplares como partes intervengan, todos ellos con firma original**.

JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM. 2 FOLIO Centro Jud. Concepción

RECIBIDO 26/06/18 HORA: 10:45

JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (MEDIACION) - Expte. N° 351/18

FECHA 27/06/2018 **HORA:** 10:55 MEZ

REQUERIMIENTO DE MEDIACION

JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido 28 JUN 2018 a hs. 8:00 y presento a despacho el siguiente Doc Adjunta Requerimiento de Mediación

GUSTAVO EDUARDO GORDILLO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 3ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM. * 3 FOLIO * Centro Jud. Concepción

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (MEDIACION).-

CONCEPCION, 28 de junio de 2018.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).- GEG

DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 29 JUN 2018 **se notifican las partes en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)**

GUSTAVO EDUARDO GORDILLO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 3ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Mediación Judicial
Habilitada con registro Nº 043
Poder Judicial de Concepción
Tucumán

JUZG CIVIL Y COMUN 3ª NOM * Centro Jud. Concepción * 11 FOLIO

CIERRE SIN ACUERDO

REFERENCIA: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

JUZGADO: CIVIL Nº III - EXPTE. Nº 351/18. LEGAJO Nº: 655/18. FECHA DE INICIO: 18/10/2017

En el Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de Concepción, Tucumán, a los 28 días del mes de Septiembre del año 2018, ante la presencia de la Dra. LEONOR CECILIA ROJO como mediadora se apersonan: la parte requirente, GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN, DNI 26.001.641, DOMICILIO EN Bª Santa Rita Lte 8, Santa Ana Tucumán, con el patrocinio letrado del DR. ALVAREZ GABRIEL ELÍAS, con domicilio legal en casillero Nº 997; Y por la otra parte requerida la SR DE PAZOS JUAN MANUEL, DNI 40.424.648, domicilio en calle Santiago 51 Alderetes Dpto Cruz Alta Tucumán, el SR. ECLI GABRIEL GUILLERMO, DNI 36.743.628, con domicilio en Pje. Miguel Campero S/N, Los Alamos de la ciudad de Alderetes, Tucumán y GABRIEL HUGO FONTANA, DNI 23.015.829, domicilio en calle Pueyrredón 160 BANDA DEL Río Salí, Dpto. Cruz Ata Tucumán, asistidos por el DR. CARLOS NICOLAS OVEJERO con domicilio legal en casillero de notificaciones Nº _____; y la tercera en garantía BERNARDINO RIVADAVIA SEGUROS COOP. LTDA. Representada por su abogado apoderado el DR. JOAQUÍN MATURANA CONTI, con domicilio legal en casillero de notificaciones Nº ____.

Honorarios: Los Honorarios de la DRA. LEONOR CECILIA ROJO son a cargo de la parte requerida y requirente en el monto total de $ 5000 (PESOS CINCO MIL), en un 50 % cada una, es decir $ 2500. Por la requirente queda a cargo del Fondo de Financiamiento de Mediación del Poder Judicial, por tramitar el beneficio para mediar sin gastos; por las requeridas son a cargo de cada uno el monto de $ 625 a pagar en el plazo de 10 días por Rivadavia Seguros Coop. Ltda., los SRES. DE PAZOS, OVEJERO y EL SR. ECLI.----------

Firman los comparecientes de conformidad tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Patricia gordillo
26001641

Leonor Cecilia Rojo
MEDIADORA REGISTRO Nº 043
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

C. OVEJERO
M.P. 1883

DR. GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1591

Abogado
Mp COS 1712

40424648
DE PAZOS JUAN MANUEL

23015829

36743628

SANCHEZ
GRIEL
ENRIQUE

REGISTRO CIVIL

TOMO 53 SECCION ACTA Nº 16

En LOS SARMIENTOS Departamento de RIO CHICO

Provincia de Tucumán, República Argentina, a 15 días de FEBRERO

de 1899 Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil, inscribo el

NACIMIENTO de GRIEL ENRIQUE. - DNI Nº 41698599.

Sexo masculino nacido el 14 de ENERO de 1899

a las 12 30 horas, en LOS SARMIENTOS

Hijo de JUAN CARLOS SANCHEZ Doc. Ident. 25953633

y de CARMEN PATRICIA GORDILLO. Doc. Ident. 26001641

Según certificado del Dr. Carlos Bustos. -

Declarante la madre. - Doc. Ident. ———————

Obra en virtud de

Patricia Gordillo

JUEZ DE PAZ Y
ENC. REGISTRO CIVIL
LOS SARMIENTOS - TUC.

FOLIO 5

6J23285337

6
FOLIO
Centro Jud. Concepción

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

FISCALIA DE INSTRUCCION IV NOM.

Fecha de Ingreso: **08/06/2018** - Hora: **10:19**

Expte. Nº: **4197/18**

(Sumario Nº: **048/79**)

ACUSADO **DE PAZOS JUAN MANUEL**

VICTIMA: **SANCHEZ, ARIEL ENRIQUE y SANCHEZ, JUAN CARLOS**

DELITO: **HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS**

FECHA DEL HECHO: **07/06/2018**

LUGAR DE HECHO: **LOS SARMIENTOS**

FISCAL DE INSTRUCCIÓN: **Dr. Edgardo Leonardo Sanchez -**

SECRETARIO: **Proc. Jorge O. Benitez** - AAC

7

FOLIO

-21-

ACTA DE PROCEDIMIENTO: En la Localidad de Los Sarmiento Departamento Rio Chico. Provincia de Tucumán, a los siete dia del mes d Junio del año dos mil dieciocho, siendo horas veintitrés, el funcionario d Policía que suscribe Oficial Principal HECTOR OSCAR BERGARA, c prestación de servicio en la Comisaría local y en este acto secundado por Sargento Ayte EDUARDO RAMIREZ, ambos dependiente del Departamen General de Policia, labro la presente a los fines legales de dejar debidamen documentado lo siguiente: Que en la fecha siendo horas veintitr aproximadamente, a mérito del Cabo FERNANDEZ CRISTIAN c funciones de chofer de turno de esta dependencia policial, tome conocimien que momento antes en Ruta Provincial n° 331 altura Km 6 perteneciente esta jurisdicción policial se había producido un accidente de circulacid Motivo por el cual, en mi vehículo particular me constituí de inmediato hac el lugar del hecho, al llegar observo que el lugar se encontraba debidamer perimetrado con cinta plástica encontrándose ya allí un movil de Defen Civil de la ciudad de Aguilares, personal policial de patrulla motorizada de Comisaria de Aguilares y personal de Bomberos Voluntarios de la ciudad Aguilares a cargo del Cabo CLAUDIO RODRIGUEZ, quienes estos últim me manifestaron que las personas que circulaban en motocicleta momen antes fueron trasladadas por ambulancias una al hospital de esta localidad otra al hospital de la ciudad de Aguilares. Continuando en el lugar observo la altura de un cartel que dice: s parchan motos, ubicado al lado de banquina Norte, que sobre la cinta asfáltica entre el carril de la ruta banquina del lado Sur se encuentra tirada del lado izquierdo y con su fren hacia el Sur, una motocicleta marca HONDA XR 125 cc: color roja, patei KAJ144 y debajo de la misma manchas de sangre no existiendo otr elementos, que había colocado en la parte trasera de un camion mar

ORD CARGO 1730, patente DPI101, con acoplado, patente FUT440, sin
alizas encendidas, encontrándose allí su conductor identificado por su carnet
e manejo como JUAN MANUEL DE PAZOS, argentino, de 21 años de
dad, DNI 40.424.648, domiciliado en calle Santiago nº 51 de la ciudad de
lderete de San Miguel de Tucumán, quién por su resguardo físico en el
óvil policial fue trasladado a esta dependencia policial. Continuando con la
nspección, se hace constar que el lugar se encuentra oscuro y no existe luz
rtificial, la ruta mide siete metros de ancho aproximadamente, debidamente
eñalizada con líneas de color blanca que marca el ancho y dos líneas
marillas en el centro y hacia ambos lados existe banquinas de dos metros de
ncho aproximadamente con cinta asfáltica en buen estado y seco, la noche es
ría y no existe a simple vista carteles indicadores en la inmediaciones.
Haciéndose presente posteriormente personal de División Criminalsitica a
realizar pericias planimetrías y fotográficas del lugar, como así también el Dr.
GUTIERREZ de la Fiscalía de Instrucción IV nominación del Centro Judicial
de Concepción, quién tomado conocimiento los pormenores del accidente,
dispuso que se realicen todas las medidas legales que correspondan, la
APREHENSION del ocupante del camión debiendo ser presentado a la
mañana a horas nueve ante la fiscalía actuante y SECUESTRO de ambos
rodados. Posteriormente, me constituí al hospital local en donde se encontraba
sin vida el conductor de la motocicleta identificado como ARIEL ENRIQUE
SANCHEZ, de 19 años de edad, DNI 41.698.599, domiciliado en El Rodeito
de esta jurisdicción policial, siendo el occiso examinado por el médico de
policía y personal de Unidad Sanitaria Sud disponiendo la inhumación del
mismo, como así mismo, mediante Radiograma nº 34 se solicito a Comisaría
de Aguilares recepcionado por el Cabo DIAZ , que personal sumariante se
constituyan al hospital de esa ciudad a prestando DECLARACION.

JUZG. CIVIL Y COBRANZA N° 4 (ORAL)
8
FOLIO
Centro Jud. Concepción

-08-

EXAMEN MEDICO. DOS DE ALCOHOLICO Y TOXICOLOGICO a la otra víctima identificado como JUAN CARLOS SANCHEZ, de 18 años de edad, domiciliado en El Rodeo de esta jurisdicción policial. En consecuencia no habiendo mas que hacer constar doy por finalizado la presente acta, lo que labro, sello y firmo junto al precedente, lo que CERTIFICO.

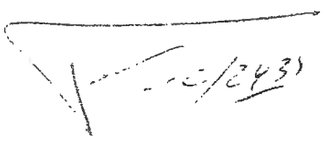

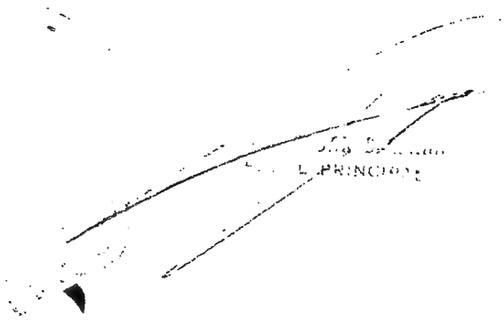

GUIDAMENTE EN IGUAL FECHA, atento al acta que antecede, se sigue con la instrucción de la misma, siendo el suscripto el único quién rendara estas y demás diligencias a practicarse en autos.

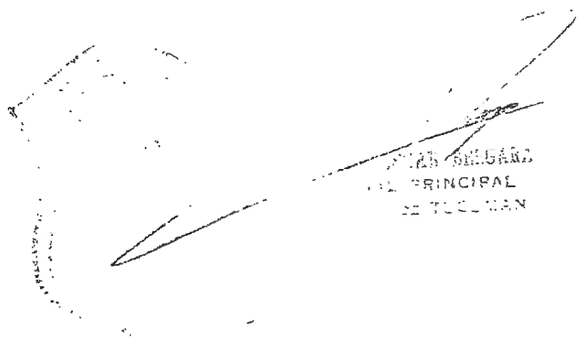

GUIDAMENTE se adjuntan a fojas siguientes acta de aprehensión y declaración como imputado al ciudadano JUAN MANUEL DE PAZOS, duplicados de notas solicitando la intervención del personal del medico de policía con personal a su cargo de Unidad Sanitaria Sud y División criminalistica y fotocopias de Certificado de Reconocimiento Medico Legal y documentación del conductor del camión afectado a la causa.

ACTA

Depar
del
veint
BERGA
prest
este
prese
docu
LESI
CARL
OCUR
INST
la f
Dr.
donc
arge
domi
San
afec
judi
el
cont
junt
lo c

FOLIO
Centro Jud. Concepción

POLICIA DE TUCUMAN

DIV. CRIMINALISTICA URS
SECCION FOTOGRAFÍA U.R.S.

SEÑOR JEFE DE DIVISION CRIMINALISTICA URS:

INFORME FOTOGRAFICO N°: 1776-97-18. -
CAUSA: Homicidio Culposo. -
VICTIMA: Ariel Enrique Sanchez. -
ACUSADO: De Pasos Juan Manuel. -
LUGAR DE RELEV: Ruta Prov.N°331 Km 6 Los Ríos- Los Sarmientos.-
FECHA DE RELEV. 07-06-18.-

Elevo a su conocimiento y consideración el presente Informe Fotográfico, el cual dispone de (26) tomas fotográficas.-

Fotografía n° 1: Panorámica desde el cardinal Oeste Este por ruta Prov.N331 Km 6 Los Ríos, lugar del presente hecho.-

MEDINA NESTOR F.
AUX. CRIMINALISTICA
POLICIA DE TUCUMAN

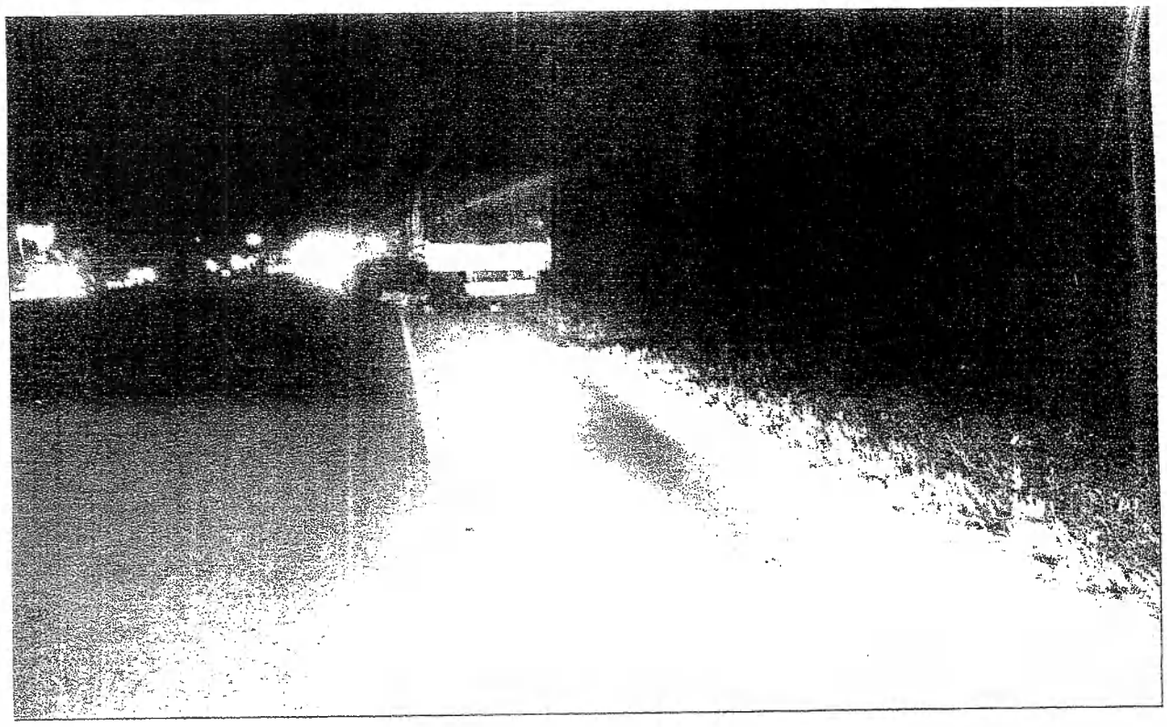

Fotografía n° 2: Panorámica donde se observa por banquina Sur de ruta prov.N°331, los vehículos intervinientes en el siniestro.-

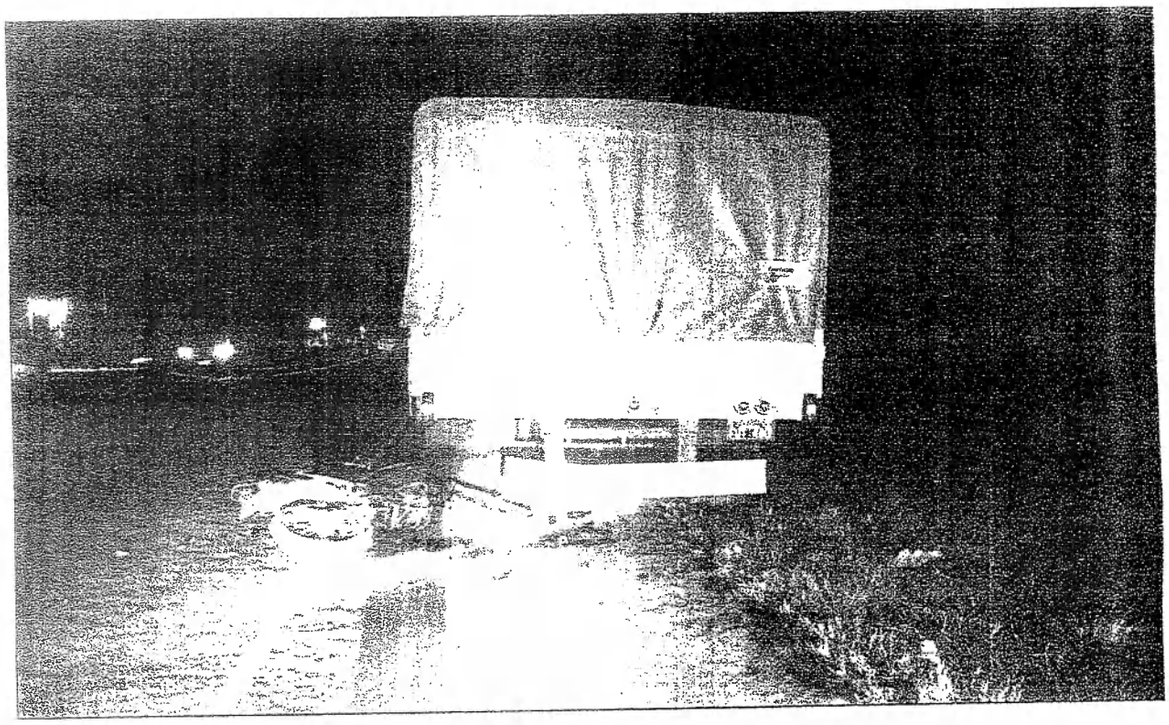

Fotografía n° 3: Toma donde se observa por banquina Sur una motocicleta marc Honda en la parte posterior de un camion marca Ford.-

1319 18
J1
FOLIO
Centro Jud. Concepción

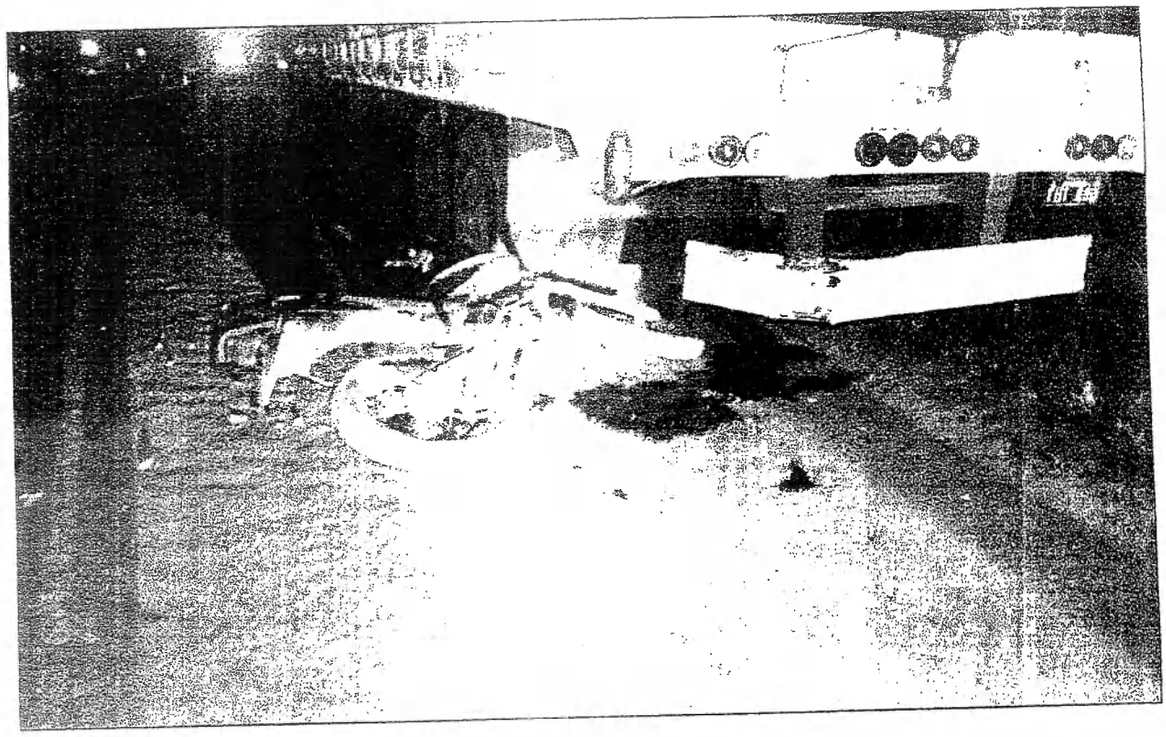

Fotografía nº 4: Toma donde se observa posición final de la motocicleta interviniente en el siniestro.-

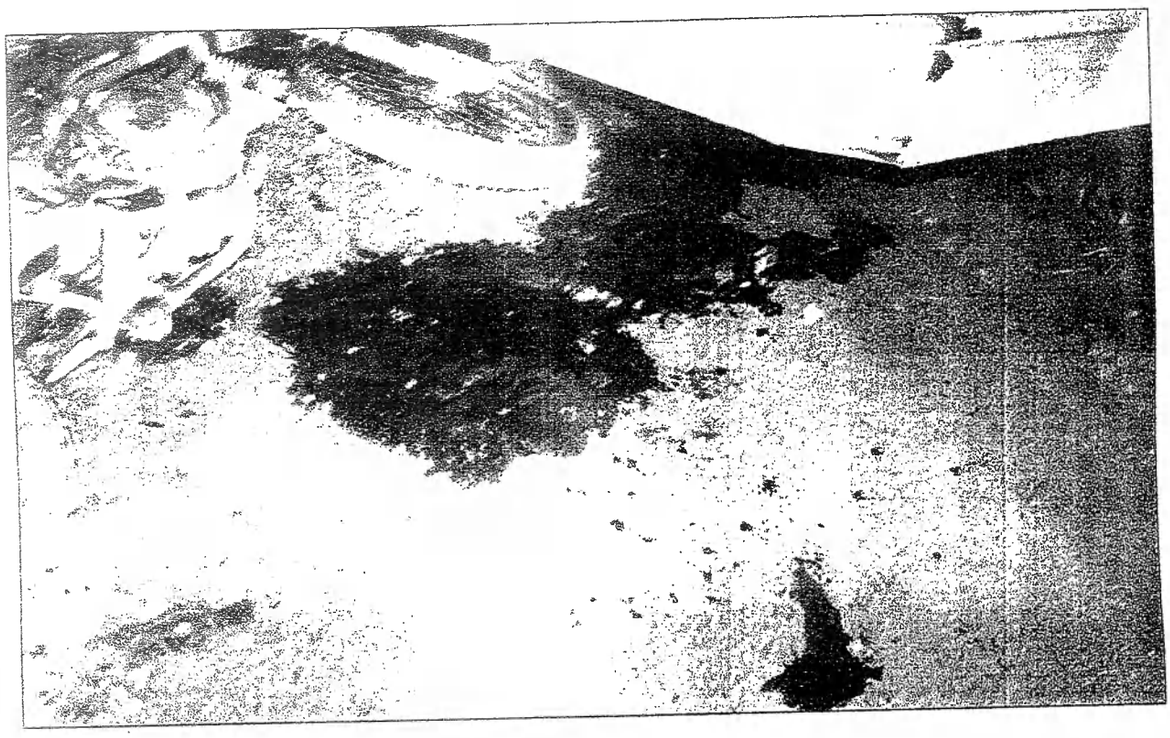

Fotografía nº 5: Toma a mancha pardo rojiza debajo del acoplado.-

MEDINA NESTOR F.
AUX. CRIMINALISTICA
POLICIA DE TUCUMAN

187
FOLIO

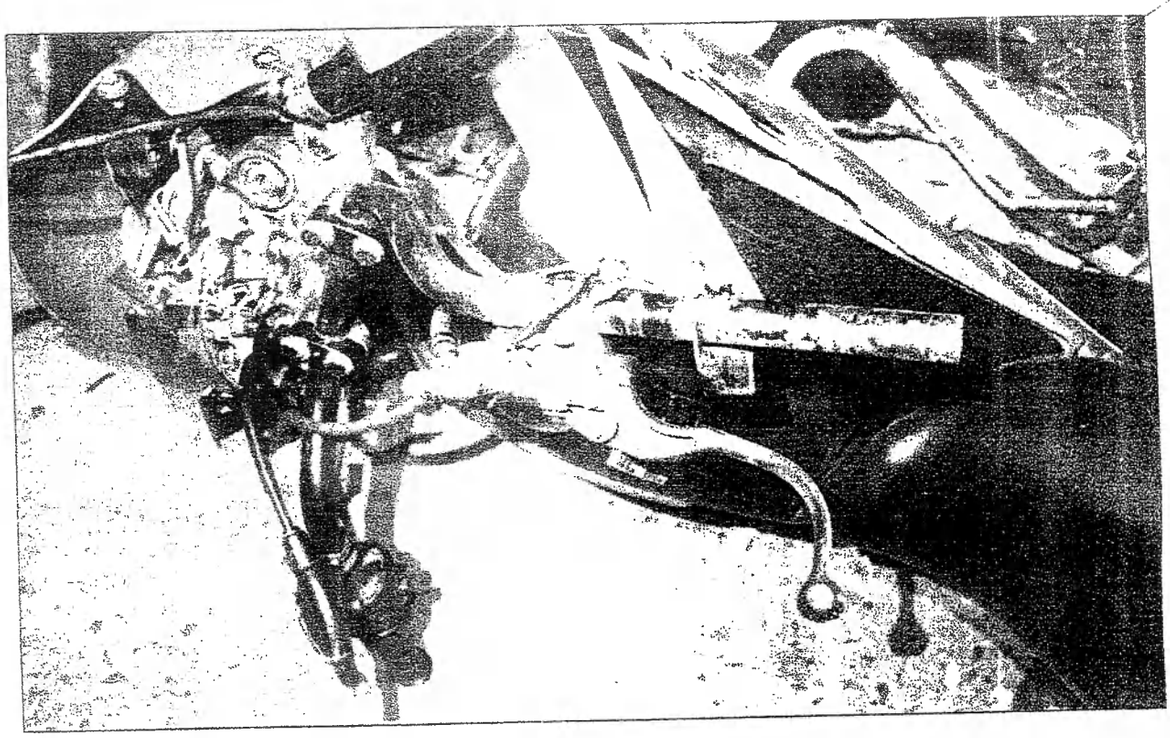

Fotografía nº 10: Toma a daños en parte superior de la motocicleta.-

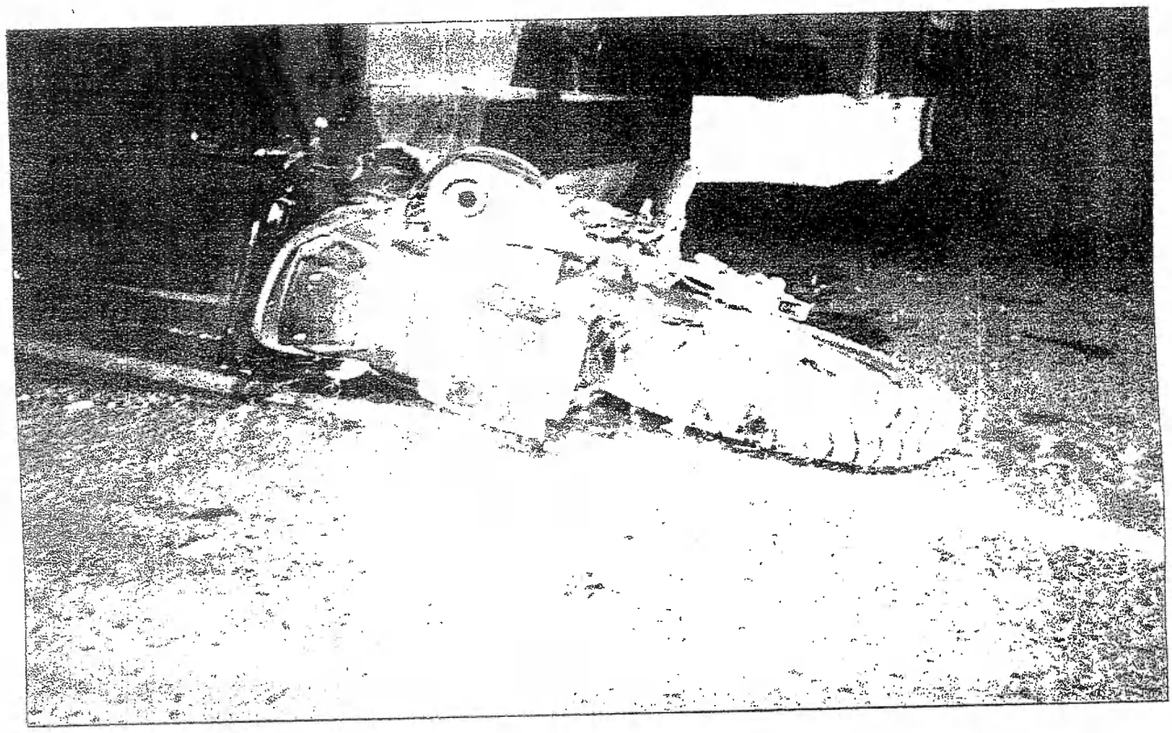

Fotografía nº 11: Toma a parte posterior de la motocicleta donde se observ dominio de la misma.-

MEDINA NESTOR F.
AUX. CRIMINALISTICA
POLICIA DE TUCUMAN

FOLIO

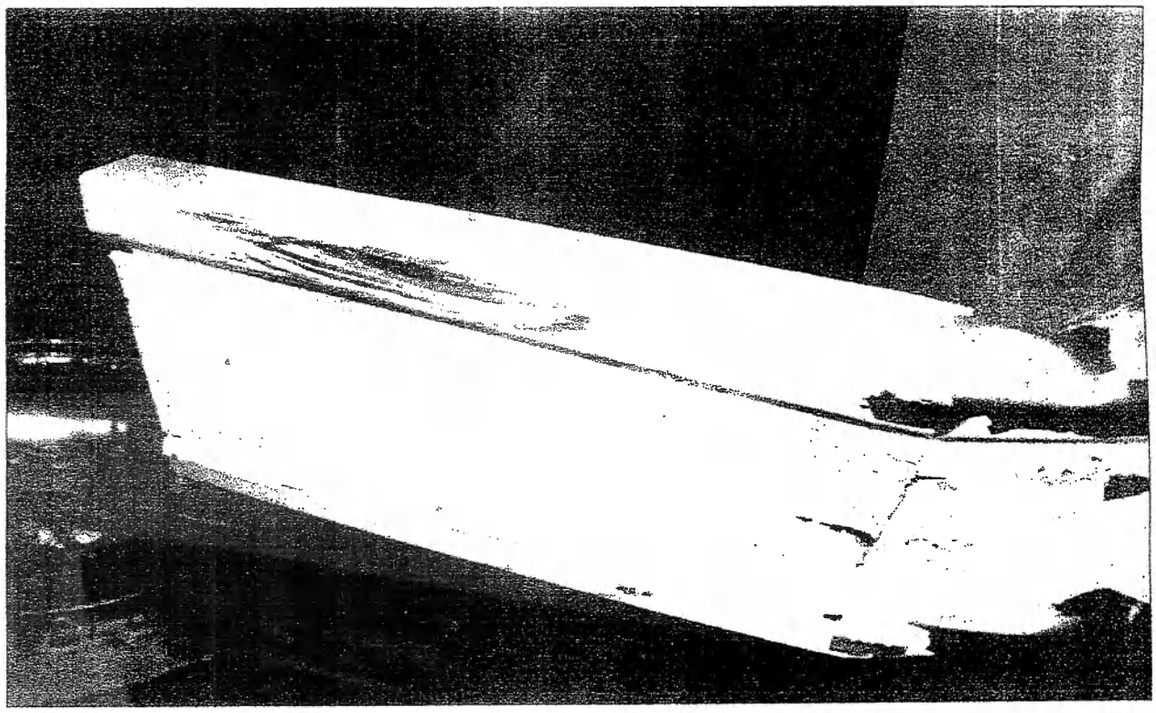

Fotografía nº 14: Toma en detalle a fricción y mancha pardo rojiza en el paragolpes trasero del acoplado.-

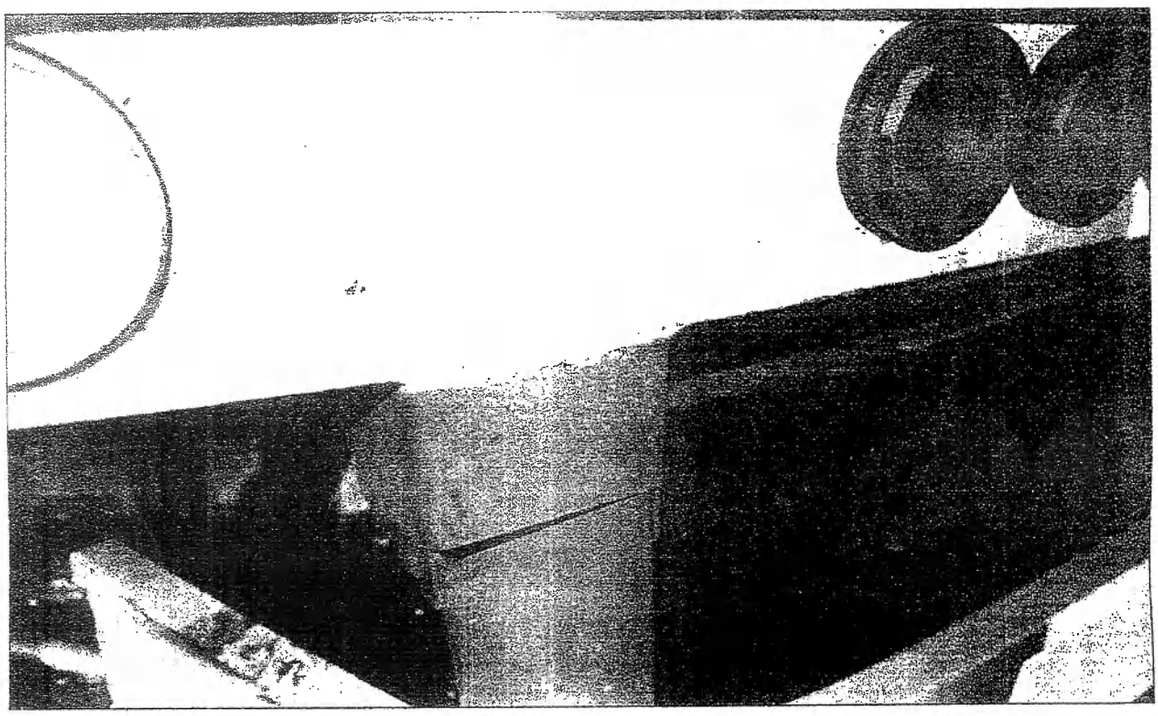

Fotografía nº 15: Toma en detalle a fricción en parte posterior del acoplado.-

MEDINA NESTOR F.
AUX. CRIMINALISTICA
POLICIA DE TUCUMAN

FOLIO 14
Centro Jud. Concepción

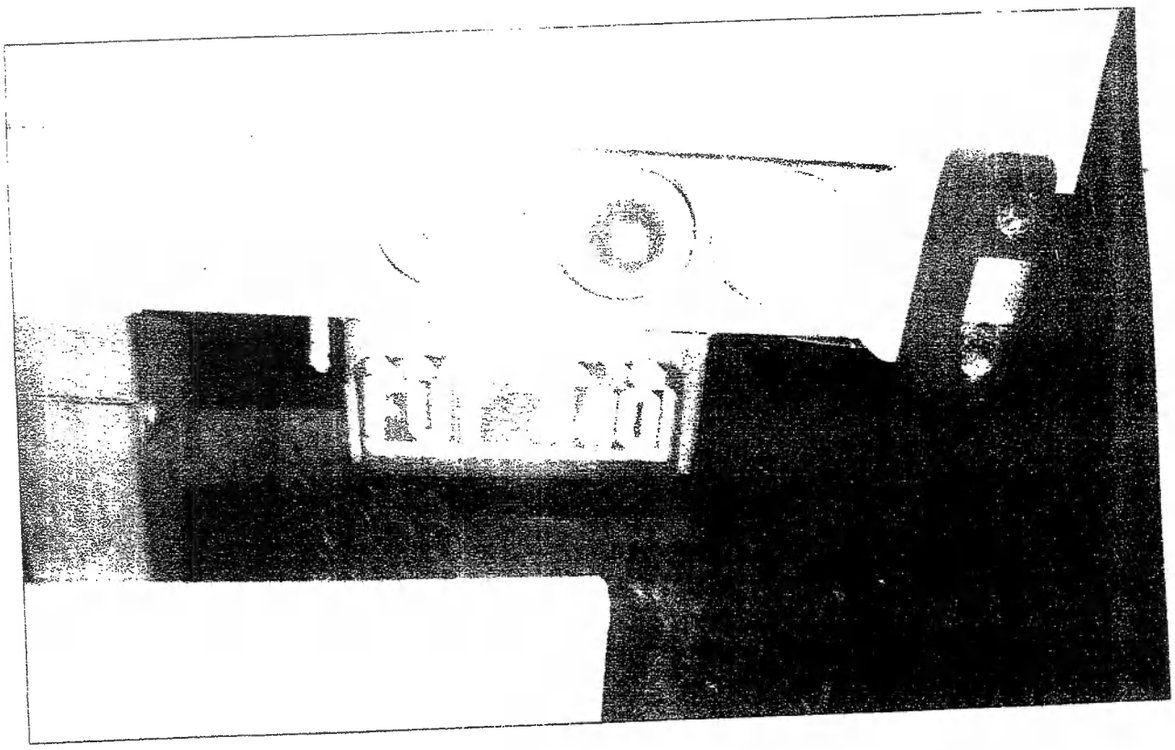

Fotografía nº 16: Toma en detalle al dominio del acoplado.-

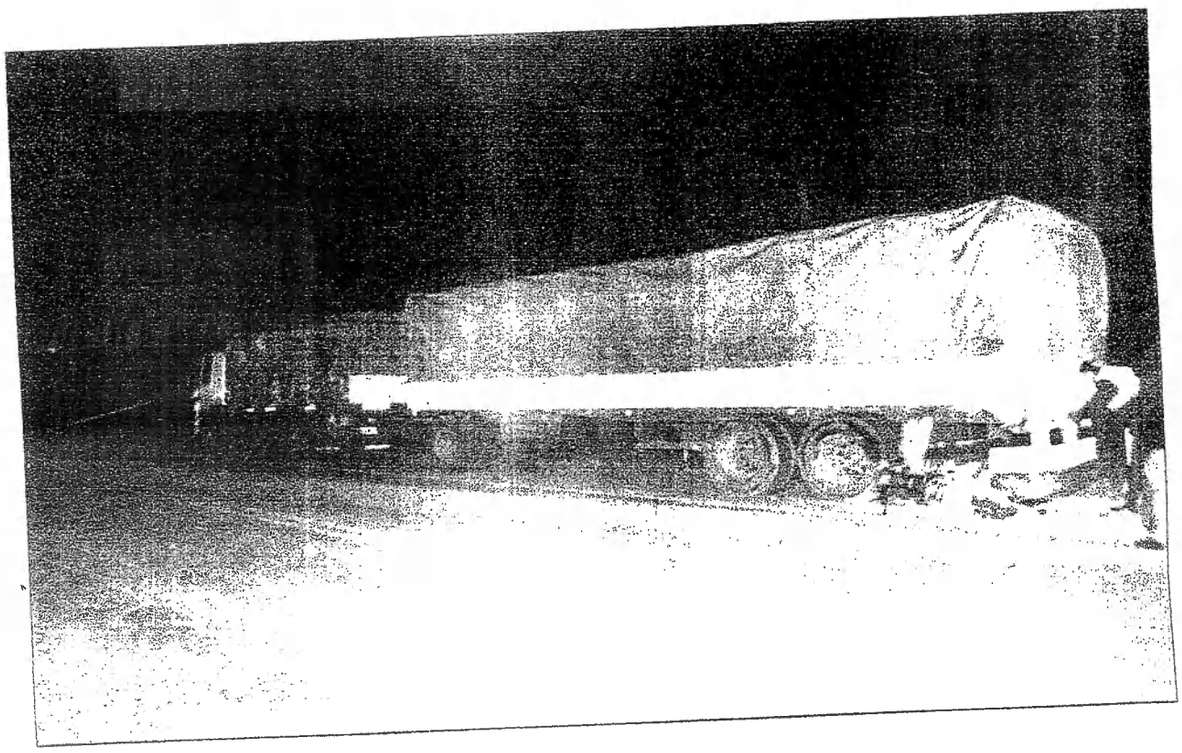

Fotografía nº 17: Toma a lateral izquierdo del camion y del equipo de carga.-

MEDINA NESTOR F.
AUX. CRIMINALISTICA
POLICIA DE TUCUMAN

1315 18
15

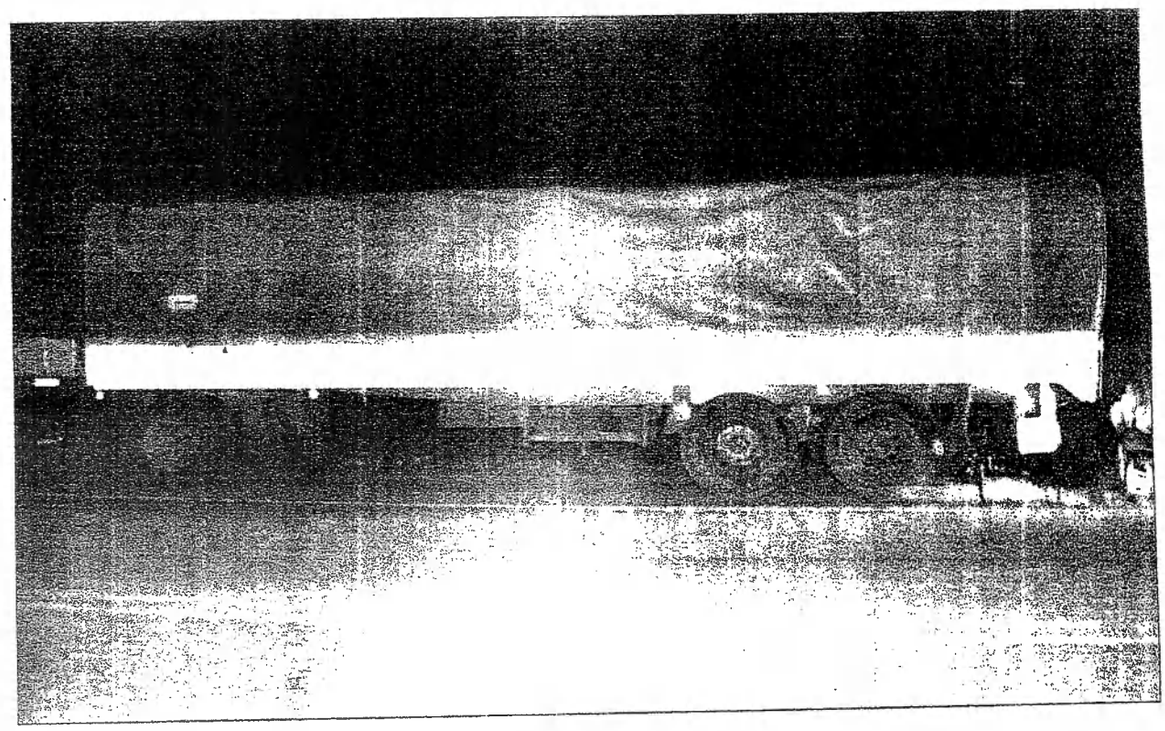

Fotografía nº 18: Toma a lateral izquierdo del acoplado.-

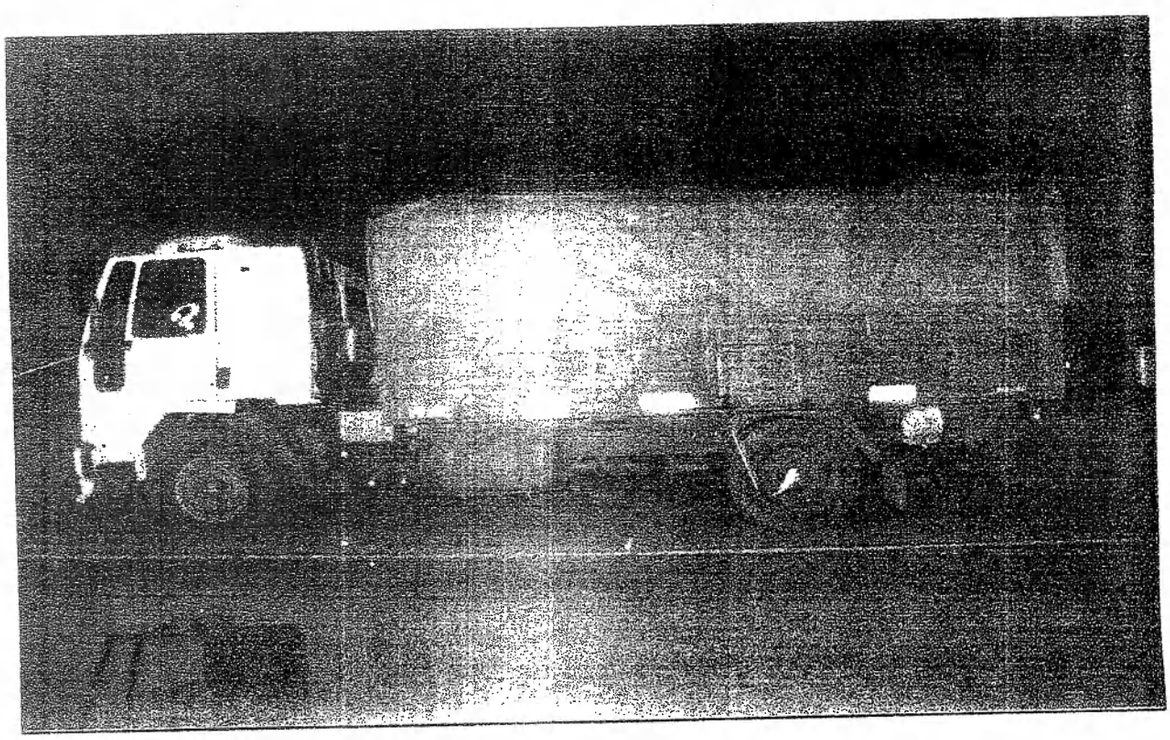

Fotografía nº 19: Toma a lateral izquierdo del camion interviniente en el siniestro

MEDINA NESTOR R.
AUX. CRIMINALISTICA
POLICIA DE TUCUMAN

POLICIA CIENTIFICA DE TUCUMAN — UNIDAD MEDICINA LEGAL SUD

Concepción, 07 de Junio de 2018.-

Ref.: Nº 069.- FH: 07/06/18
Ltr.: "P".- Causa: Homicidio Culposo.-
Fol.: (1) (2).- (Reconocimiento Médico Legal).-
Occisos: **Sánchez Ariel Enrique.-**

Señor
Jefe de Cria Los Sarmientos
S / O

Elevo a Ud., informando que en la fecha, a horas: 23:34, me consti en el La Morgue Del Hospital de Los Sarmientos, donde efectue el Reconocimiento Médico Le del arriba mencionado, quien era argentino, de 19 años de edad, DNI Nº 41.698.599, quien en fecha, falleció por la causa: Homicidio Culposo. Según nota de Comisaria Interviniente.-

EXAMEN EXTERNO: Cadáver de sexo masculino, de la tercera década de vida, de 1,72 de estatura y 74 kg de peso aproximadamente. Tez: Morena. Cabellos: negros. Ojos negros. buen estado de Conservación.

VESTIMENTA: Pantalon azul. Remera roja.-

AL EXAMEN PRESENTA: Lesiones con rigidez en instalacion. Presenta. Fractura en re malar derecha, maxilar superior e inferior derecha. Otorragia. Hemorragia bilateral. Herida cort de 1cm de longitud en rodilla derecha. Escoriaciones multiples por arrastre en la superficie corpo Resto del examen sin particularidades.-

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: El resultado de mi pericia me permite consid que el occiso sufrió en vida los efectos de proyeccion, tope o arrastre sobre una superficie estática o en movimiento que le produjeron lesiones graves e irreversibles que lo llevaron al óbit

CONCLUSION: Sánchez, Ariel Enrique. Falleció a causa de: TEC Grave. Se dio orden Inhumación.-

NOTA: Se realizo toma de muestra de sangre para Dosificacion Alcohólica.-

Dr. Gustavo Gabriel L...
Médico de Policía
POLICIA DE TUCUMAN

POLICIA CIENTIFICA
DIVISION MEDICINA LEGAL
U.R.S.
POLICIA DE TUCUMAN

Expediente

JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM. 17 FOLIO Centro Jud. Concepción

INICIO DEMANDA.-

JUICIO: Gordillo Patricia del Carmen C/ De Pazos Juan Manuel y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE n° 351/18.-

Sr. Juez

Civil y Comercial

De la III° Nominación

Patricia del Carmen Gordillo, D.N.I. nº 26.001.641, con domicilio en Bº Santa Rita, Lote "8", de la Localidad de Santa Ana, provincia de Tucumán, bajo el patrocinio letrado del ***Dr. Gabriel Elias Alvarez*** y constituyendo a todo efecto domicilio legal en **CASILLERO DE NOTIFICACIONES Nº 997**, ante V.S. respetuosamente vengo y digo:

I.-OBJETO:

Que vengo a interponer la presente **DEMANDA ORDINARIA** en contra de: **1).- Sr. JUAN MANUEL DE PAZOS**, D.N.I. n° 40.424.648, con domicilio en calle Santiago nº 51, de la ciudad de Alderetes, Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán.- **2).- Sr. ECCLI GABRIEL GUILLERMO**, D.N.I. nº 36.743.628, con domicilio en Pasaje Miguel Campero s/n, Los Alamos, de la ciudad de Alderetes, provincia de Tucumán.- **3).- Sr. FONTANA GABRIEL HUGO,** D.N.I. nº 23.015.829, con domicilio en Pueyrredon nº 160, Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán.-

Con el Objeto que V.S. oportunamente dicte sentencia condenándolo al pago respecto de la suma de **$1.540.972,80 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS)**, o lo que en más o en menos justiprecie V.S. en base a las probanzas producidas en autos, más intereses y costas aplicándose para el cómputo de las mismas tasa activa o en la que mayor o menor medida considere V.S.-

II).- LEGITIMACION

Me encuentro activamente legitimado para promover la presente acción por derecho propio al ser madre de **ARIEL ENRIQUE SANCHEZ** (quien perdiera la vida en el siniestro objeto de la presente demanda) Siniestro ocurrido en fecha 07/06/2018.-

El demandado JUAN MANUEL DE PAZOS se encuentra pasivamente legitimado para soportar esta acción y deberá responder Civilmente frente a nuestro legítimo requerimiento con motivo de ser el conductor del Camión **marca:** FORD CARGO 1730, **dominio:** DPI-101.-

El demandado ECCLI GABRIEL GUILLERMO se encuentra pasivamente legitimado para soportar esta acción y deberá responder Civilmente frente a nuestro legítimo requerimiento con motivo de ser el titular registral del Camión **marca:** FORD CARGO 1730, **dominio:** DPI-101.-

El demandado FONTANA GABRIEL HUGO se encuentra pasivamente legitimado para soportar esta acción y deberá responder Civilmente frente a nuestro legítimo requerimiento con motivo de ser el titular registral del Acoplado **marca:** GRASSANI, **dominio:** FUT-440.-

Todo ello en base a las consideraciones de hechos y del derecho que paso a exponer:

III.- HECHOS

En fecha 07/06/2018 en circunstancias en que mi hijo Ariel Enrique Sanchez circulaba en un Motovehículo **marca:** HONDA XR, **tipo:** 125 cc, **dominio:** KAJ-144, por Ruta Provincial nº 331, a la altura del Km. 6 colisionó con el Camión con Acoplado **marca:** FORD CARGO 1730, **dominio:** DPI-101, Acoplado **dominio:** FUT-440, conducido por el Sr. Juan Manuel de Pazos, quien dejó estacionado el Camión con Acoplado en un lugar prohibido al momento del siniestro, sin ni siquiera advertir tal situación con conos luminosos y sin señalización alguna. Así también puede determinarse que no existe norma expresa que contemple la posibilidad de estacionar en una zona urbana en una Ruta Provincial. Así claramente podemos establecer con absoluta certeza que el camión estaba estacionado en infracción a las normas de tránsito y aún cuando no estaba en movimiento, fue un factor objetivo de riesgo creado a la normal circulación por la Ruta donde estaba detenido. En efecto, lo que se está juzgando es la incorporación de riesgos a la circulación que generen para

quien circule, de tener que evadir o sortear la presencia de un obstáculo para evitar daños. Provocando de esta forma por su exclusiva responsabilidad el siniestro en cuestión.-

No puede dejar de soslayarse que estacionar en una zona Urbana, en una Ruta Provincial, en un lugar totalmente prohibido, sin ninguna señalización que permita advertir el estacionamiento, en total violación a la Ley Nacional de Tránsito representa una maniobra totalmente brusca, alocada y antirreglamentaria.-

Siendo que la responsabilidad del Sr. Pazos resulta a todas luces evidente por cuanto no tomó la más mínima y elemental medida de seguridad provocando una flagrante violación a la Ley Nacional Transito provocando por su negligencia e imprudencia el siniestro en cuestión.

Con motivo del evento accidentario intervino personal Policial del Departamento General de la Policía de la ciudad de Concepción, dando origen a la causa criminal caratulada **"DE PAZOS JUAN MANUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO". Expte. nº 4197/18**, que se tramita en la Fiscalía de Instrucción Penal de la IVº Nominación del Centro Judicial de Concepción que desde ya se ofrece como prueba.-

Como consecuencia del impacto mi hijo sufrió los efectos de la proyección, tope o arrastre sobre una superficie dura que le produjeron lesiones graves e irreversibles que lo llevaron al óbito.- De esta forma las lesiones sufridas fueron las siguientes:

FRACTURA EN REGION MALAR DERECHA

FRACTURA EN REGION MAXILAR SUPERIOR

FRACTURA EN REGION INFERIOR DERECHA

OTORRAGIA

RINORRAGIA BILATERAL

HERIDA CORTANTE EN RODILLA DERECHA

Todo ello demuestra que la víctima sufrió lesiones graves e irreversibles que lo llevaron al óbito. A tales fines acompaño Informe correspondiente de la Unidad Médica Legal Sud emitido por el Dr. Gustavo Gabriel Figueroa.-

III).- VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO

ARTÍCULO 50.- VELOCIDAD PRECAUTORIA. "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga. La visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

ARTÍCULO 39.- CONDICIONES PARA CONDUCIR: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riegos propios de la circulación y demás circunstancias del realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito.-

ARTICULO 64.- PRESUNCIONES: …Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicios de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente no lo hicieron.-

IV).- APLICACIÓN AL CASO DE FACTOR DE ATRIBUCION OBJETIVO.-

Atento a lo prescripto por el art. 1716 del Código Civil y Comercial "Deber de Reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado…" y conforme lo establece el artículo 1722 del Código Civil y Comercial "Factor Objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad…" De esta forma se asigna responsabilidad al agente sin indagar en la culpa. Así la culpa es irrelevante y dicha situación se presenta por cuanto se trata de una presunción de autoría a nivel de causalidad en donde la liberación del demandado solo se produce si al ser sindicado como responsable logra demostrar la causa ajena ya sea el hecho de la víctima, hecho de un tercero por el cual no debe responder y el caso fortuito que en definitiva rompen el nexo causal. De esta forma al aplicarse un factor de responsabilidad objetivo no importa tanto la

conducta del individuo, en cuanto a que si es reprochable, ya que será suficiente para hacer nacer la responsabilidad del causante si la consecuencia es un daño. Es por ello que en este proceso debe aplicarse el factor de atribución objetivo receptado por nuestras leyes vigentes, siendo de aplicación los artículos 1769 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto determinan la aplicación de los artículos derivados de la intervención de cosas a los daños causados por la circulación de vehículos y también agrega el riesgo de la cosa determinando la responsabilidad objetiva.-

Es así que quien pretende ser indemnizado como consecuencia de daños sufridos para probar la relación de causalidad y ello se prueba através del contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño.-

Téngase presente que en los accidentes de tránsito existe un riesgo propio innato, una capacidad por parte del automotor de producir un daño, no necesariamente una conducta riesgosa debe ponderarse para que exista la obligación de reparar. Se trata de una cosa peligrosa o generadora de riesgo, en este caso el automotor que causa un daño por el riesgo propio de la actividad desarrollada mediante la utilización o empleo de una cosa que puesta en movimiento aumenta su capacidad de producir perjuicios debido a la propia intervención del responsable multiplicando o aumentando la posibilidad de dañar. Hay un riesgo originado al introducir una cosa riesgosa en el medio social, creando así un riesgo con su uso y la circulación del rodado y así cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, los accidentes de automotores caen bajo la órbita de la responsabilidad objetiva.-

V).- RUBROS INDEMINIZABLES: REPARACION INTEGRAL

A).- PERDIDA DE CHANCE DE AYUDA FUTURA - FORMULA APLICADA - EXPECTATIVA DE VIDA.-

Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el **art. 1745 inc. "c"** que: *"En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: … c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también*

compete a quien tenga la guarda del menor fallecido". Se ha dicho que esta es una de las incorporaciones más novedosas y trascendentes, pues el nuevo Código crea una presunción de daño de los padres cuando el fallecido es su hijo, ampliando la misma a todos aquellos que tengan la guarda de un menor fallecido. Se crea así una nueva presunción legal de daño para aquellos padres y guardadores que a raíz del evento dañoso han perdido a sus hijos o menores, inclinándose el legislador por la postura que respaldaba la presunción legal. ***Se reconoce así la posibilidad de reclamar como indemnización la pérdida de chance de ayuda futura ante el fallecimiento de los hijos.*** La presunción comprende, en el caso de muerte de los hijos, la pérdida de chance de asistencia material en la ancianidad, lo que se justifica porque según el curso normal y ordinario de las cosas, los hijos tienden a brindar ayuda material y espiritual a los padres en esa etapa de la vida. Por ello, la pérdida de chance de ayuda futura es razonable y guarda una adecuada relación de causalidad con la muerte de la víctima.-

Así la ***Corte Suprema de Justicia de la Nación*** había adoptado el criterio de que, aun cuando por su naturaleza la chance no es sino una posibilidad, la negación de una indemnización de esa especie con el argumento de que resulta imposible asegurar que de la muerte vaya a resultar perjuicio alguno importaría exigir una certidumbre extraña al concepto mismo del daño de cuya reparación se trata ***(CSJN, 17/03/98, "Peón Juan D. Y otra c/ Centro Médico del Sud S.A.").*** También se ha pronunciado por la procedencia de la pérdida de chance de ayuda futura de los progenitores, aun para el supuesto de muerte de hijos menores, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Cód. Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas ***(CSJN, "Meza, Dora c. Provincia de Corrientes y otros s/ daños y perjuicios".***-

Así la muerte de un hijo, hace perder a los padres una "chance" de contenido económico y espiritual representada por la expectativa de sostén, apoyo y colaboración, sea de modo más o menos inmediato en las familias humildes, sea en todas cuando los progenitores llegan a la etapa de ancianidad, o en la enfermedad, o ante cualquier contingencia problemática que la vida pueda presentar" (ZAVALA DE

GONZALEZ, M., Doctrina Judicial - Solución de Casos 1 - 2ª ed., Alveroni, Córdoba, 1998, p. 199).-

La presunción establecida en el art. 1746 inc. "c" se justifica además porque los hijos tienen obligación alimentaria respecto de sus padres, conforme lo dispone el art. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sabido es que los hijos deben prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.-

Siendo una presunción a favor de los padres, la carga de probar los daños se ve en estos supuestos flexibilizada por cuanto la existencia de un perjuicio cierto, no conjetural ni hipotético, se configura por la propia extinción de la posibilidad de recibir ayuda económica. De lo expuesto se infiere que los padres tienen el derecho de invocar una "chance" de ayuda material futura, lo cual importa un devenir normal y previsible por lo cual no requiere demostración específica.-

La Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia ha sostenido: "cuando muere un niño de corta edad, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto o probable, que corresponde a la esperanza con un contenido económico que constituye para sus padres la vida de un hijo, resarcimiento que cabe, si no a título de lucro cesante, como pérdida de una chance u oportunidad de que, en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de ayuda o sostén económico para ellos, daño futuro que puede calificarse de cierto y no de eventual" ***CS Tucumán, 5/8/1999, "Abdelhamid Luis Alberto c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios" Sentencia nº 563.*** También sostuvo que en caso de fallecimiento de un hijo correspondía indemnizar a los actores por la frustración de la esperanza que ese hijo significa como ayuda y sostén de la vejez ya que la muerte de un hijo importa para sus progenitores la frustración de una verdadera esperanza de ayuda desde que la propia ley les impone el deber de brindar alimentos y prestar servicios a sus padres, sin que pueda exigírseles una prueba acabada del perjuicio.-

EXPECTATIVA DE VIDA: La expectativa de vida es de 76 años conforme Jurisprudencia correspondiente a la ***Excelentísima Cámara Civil y Comercial en los autos "Díaz Héctor Fabián c Aranda Eduardo Antonio s/ Daños y Perjuicios. Expte. nº 730/11" y "García Sergio Manuel c Martínez Torres Sergio Daniel s/ Daños y Perjuicios. Expte nº 39/06*** y también tomando en cuenta los últimos datos arrojados por la ***Organización Mundial de la Salud (OMS)***, en la Argentina la expectativa de vida creció unos 10 meses entre los años 2010 y 2015. Los varones del país pasaron de 71,9 años en 2010 a 72,7 de 2015, mientras que las mujeres levantaron desde los 79,1 años hasta los 79,9, según cifras que reportó la OMS en su informe estadístico de 2017. Promediando entre ambos géneros se llega a los 76,3 años, elevando el número de 2010 de 75,5 años.-

FORMULA QUE DEBE APLICARSE:

A los fines del cálculo de la indemnización, es razonable utilizar la fórmula matemática prevista en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es, mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución patrimonial (chance de ayuda futura) durante el lapso de la ancianidad de los padres, y que se agote al término del plazo en que razonablemente la vida de los progenitores finalice. La base del cálculo de la indemnización son los ingresos que percibía la víctima, pues es razonable presumir que la víctima hubiera destinado parte de dichos ingresos para ayudar a sus padres en la ancianidad. Todo ello revela que potencialmente necesitarían en su vejez la ayuda económica de sus hijos. En cuanto al lapso resarcible por la pérdida de chance de ayuda futura en la ancianidad, es prudente computar el lapso desde la edad jubilatoria hasta la edad de 76 años, que es el promedio de expectativa de vida. Se estima que la víctima habría contribuido a sus padres con el 30% de sus ingresos, ya que la misma no tenía esposa ni hijos.-

Para efectuar los cálculos respectivos corresponde aplicar la ***Fórmula Marshall reducida.*** La fórmula es la siguiente: ***C= A x B;*** *donde* ***"C"*** *es el monto indemnizatorio a averiguar y que se consigue mediante el producto de* ***"A"*** *por* ***"B"****; "A" es el aporte dinerario periódico a computar, v.g. si se trata de una pérdida de chance*

21
Folio

*futura, el factor "**A**" significa el aporte estimado multiplicado durante doce meses mas el aguinaldo, al que debe sumarse un interés puro del 4 % por ciento anual; y "**B**" es el valor total de periodos a resarcir. la circunstancia de que la fórmula Marshall utilizada para la liquidación de la pérdida de chance de ayuda futura incluya una tasa de interés puro del 4% anual. Es que el interés contemplado en la fórmula matemático financiera no resulta del fruto de la mora. A diferencia de lo que suele creerse, el interés puro que se utiliza en la denòminada fórmula Marshall no es un interés moratorio ni redimensiona la indemnización. Digo que no es moratorio, porque su finalidad no es la de resarcir el no cumplimiento oportuno de la obligación de reparar, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, esto es, un capital que se agote al finalizar el período contemplado.-*

Calculo:

C= A X B C= 40.060,80 x 16 = $640.972,80.-

A= 12 (período de meses correspondiente a un año) x 0,30 (porcentaje de ayuda futura a su madre 30%) x 10.700 (ingreso mensual) + 4% de interés puro anual = 40.060,80.-

B= 76 (edad fijada de Expectativa de Vida) - 60 (edad fijada de Retiro en la mujer) = 16.-

i= representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital 4% que es la estimada por la propia **Corte Suprema de Justicia de la Nación, para depósitos en divisas, en el fallo "Massa".-**

Situación del Actor: En este caso la víctima es una persona sin antecedentes personales, integrante de una familia de clase media de padres laboralmente activos, era una persona que se desempeñaba como Jornalero en las distintas cosechas en las fincas de la zona, como limón, caña de azúcar, arándano, etc., no estando registrado laboralmente. En base a lo expresado se toma como base un ingreso mensual correspondiente al Salario Mínimo Vital y Móvil de $10.700 por parte de la víctima. Es así que debemos tomar como base el salario Mínimo Vital y Móvil que establece a la fecha el Concejo Nacional de Empleo, la productividad y el

Salario Mínimo Vital y Móvil, Organismo Dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.-

Debe tenerse presente que si el ingreso denunciado por la víctima a partir de la situación laboral vigente al momento del hecho resulta menor al mínimo, vital y móvil, este último será utilizado a los fines del cómputo indemnizatorio. La razón de ello responde a que si el propio SMVM refleja el umbral mínimo de pobreza y no suele armonizar con la realidad económica de nuestro país, al no permitir la satisfacción de las necesidades básicas que cualquier ciudadano promedio requiere, no podría constituirse jamás en fuente de justicia ni tampoco en el canal que motive o inspire las decisiones de un magistrado, menos aún podría acudirse a una cifra que se encuentre por debajo de dicho umbral.-

A partir del 1° de Noviembre de 2018 en PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS ($10.700) para los trabajadores que cumplen jornadas legales completa de trabajo n° 744 (t.o. 1976).-

Importe que se reclama por este Rubro: **Total $640.972,80 (PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS).-**

SOLICITO TRATAMIENTO como Concepción Personalista del Daño.-

El hombre debe ser mirado como alguien personalizado, considerado mas por lo que es y no por lo que tiene o hace. El daño moral y daño psicológico no se deben indemnizar por excepción. La tendencia jurídica actual rescata al hombre como persona, de manera integral. No se resguarda únicamente el bienestar material sino, con mayor amplitud, la dignidad y plenitud vital; la cobertura de las necesidades económicas constituye solo una de las facetas existenciales. Debe admitirse con amplitud el resarcimiento de perjuicios morales y los jueces deben conceder indemnizaciones satisfactorias por esos desmedros. Dentro de los perjuicios morales, se asigna máxima relevancia y gravedad a los que afectan a la existencia, la salud y la dignidad de la persona. Es fundamental que el derecho de daños capte los hechos entramados dentro de

una realidad social. Los valores permiten comprender que todo daño debe ser resarcido aunque no se haya lesionado un específico derecho subjetivo, de allí la mayor sensibilidad hacia daños intangibles, sin relieves patrimoniales. El acento jurídico hoy apunta a la persona, existe una visión dignificante, la persona debe ser protegida simplemente porque es, por lo que vale en sí y por ser lo que más vale, con independencia de los bienes que posea.-

Hoy el derecho de daños atiende especialmente a perjuicios que lesionan la existencia en todas sus facetas espirituales y sociales, no exclusivamente en la económica. El hombre no es solo protagonista del quehacer productivo, sino de un drama mucho más amplio, comprensivo de actos trascendentales. La sensibilidad que debe haber hacia la víctima no es sensiblería por compasión o caridad, sino reconocimiento de sus desgracias inmerecidas y reacción contra la injusticia que significan.-

B).- DAÑO MORAL Y DAÑO PSICOLOGICO:

Siguiendo a la ***Dra. Zavala de Gonzalez*** el daño Moral comprende la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.-

Previsto en el **art. 1738 in fine** del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que resultan indemnizables ***"las afecciones espirituales legítimas".*** Por su parte el **art. 1741** prevé la indemnización de las ***consecuencias no patrimoniales,*** término con el que se reemplaza, a la expresión daño moral.-

El resarcimiento del daño extra patrimonial apunta a proteger una faz de los individuos mucho más compleja a la patrimonial, como lo es la espiritualidad, en una concepción amplia que trasciende al dolor, y su respeto y reparación hace a la propia dignidad de las personas ***art. 11 Convención Americana de los Derechos Humanos.-***

Resulta esencial tener en cuenta que el **art. 1740** consagra en forma expresa el derecho a la ***REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO,***

lo que comprende también el daño moral, las afecciones espirituales legítimas. Este derecho es el que adquiere la víctima para obtener compulsivamente del responsable del hecho las indemnizaciones correspondientes y completas por el perjuicio sufrido. Es una derivación lógica del principio genérico de no dañar a otro consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, siendo también que es un derecho inferido de la garantía de propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional.-

La Jerarquía constitucional de este derecho ha sido declarada por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en la causa **"Santa Coloma Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos".-**

En definitiva, la tutela constitucional y la garantía del derecho a la reparación integral encuentran su amparo a la luz del art. 19 de la Constitución Nacional, en razón de que todo daño injustamente causado importa la violación del principio general de ***no dañar a otro -naeminem laedere.-***

Si verdaderamente tenemos en miras respetar el principio de ***Reparación Integral del Daño,*** las indemnizaciones por daño moral derivado de lesiones corporales deben ser inmensamente mayores a las actuales. En efecto deben adecuarse los fines que debe perseguir el derecho de daños cuando del cuerpo humano se trata, en definitiva el principio de reparación integral permite afinar la precisión de la indemnización por daño moral, es decir la suma que le representa una utilidad suficiente.-

Ningún Jurista en el umbral de este nuevo milenio puede ignorar que es mucho más importante reparar un daño al ser humano que es el Eje y Centro del Derecho, su razón de ser, que un daño a las cosas del mundo, así cuando hacemos alusión a un daño al ser humano no podemos desconocer que nos referimos tanto al Daño Moral como al Psicológico y por lo tanto no tienen una importancia secundaria al Daño Patrimonial y por este motivo al cuantificarse no debe tomarse en cuenta las partidas asignadas a este último fijándolo como un porcentaje, mucho menos debe ser simbólica. La indemnización debe permitir a la víctima ***la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar los padecimientos*** que el Daño y Perjuicio sufrido ha causado y que son los

JUZG CIVIL Y COM.COMUN 3ª NOM.
23
FOLIO
Centro Jud. Concepción

que hacen nacer el Derecho al cobro del Daño Moral y el Daño Psicológico.-

Por otro lado podemos definir al ***daño psíquico*** como la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.-

La jurisprudencia al respecto dice: "todo daño inferido a la persona corresponde aprécialo en lo que representa como alteración y afectación, no solo del cuerpo físico, sino también del ámbito psíquico del individuo, con el consiguiente quebranto de la personalidad, de manera que importe también la incidencia o repercusión que todo ello en alguna medida puede aparejar sobre la vida en relación al damnificado. El daño psíquico debe ser indemnizado como diferencia estético y del moral, si de la pericia surge la existencia de una alteración emocional como consecuencia del accidente padecido (CNEspecial Civ. Y Com,. SaLa Y 8/7/88 MeLo DaLma P. c/ del Pozo Horacio Y otro, LL, 18/7/89".-

Sin embargo debe recalcarse que el Daño Psicológico comprende la indemnización propia de todo daño y los costos que requerirán el tratamiento necesario para que cesen esos daños psicológicos sufridos.-

En este caso el actor ha experimentado la muerte de alguien con quien mantenían una relación cercana habiendo fallecido de una manera inesperada y violenta (su hijo en un accidente de tránsito). Existen varios síntomas que persisten en la actora y que continúan pese a que no ha transcurrido un año del fallecimiento, así existe pena y malestar emocional intensos en respuesta a la muerte, existe dificultad en aceptar el proceso de muerte y es considerado como un castigo. Hay preocupación acerca de las circunstancias de la muerte, hay un gran monto de angustia en relación a la manera en que falleció la víctima (frecuentemente el actor reitera que ha muerto como un animal) y como quedó su cuerpo por las diferentes quebraduras que presentaba.-

En el actor existe estereotipia, idealización y experimentan situaciones cotidianas donde sienten sus pasos, los acompaña, duerme con ellos, en eventos familiares esperan que llegue dando cuenta de un estad melancólico recurrente.-

El actor evita actividades sociales (reuniones en la escuela a la que concurría, bailes, salidas, etc.) familiares (cumpleaños, fiestas navideñas, de fin de año, reuniones familiares) lugares (lugar del accidente). También existe vivencia de aislamiento y desconexión con el mundo exterior, sienten que la vida no tiene sentido o está vacía sin el fallecido, el actor no puede elaborar un proyecto personal futuro sin la presencia de la víctima.-

Existe un malestar significativo y una disfunción en áreas sociales, laborales u otras áreas importante del funcionamiento. El actor se encuentra limitado para hacer sus tareas del hogar con poca capacidad para concentrarse y cansancio debido a su dificultad para conciliar el sueño con poca energía psíquica, dejó de realizar actividades recreativas con imposibilidad de disfrutar de eventos familiares.-

Es importante hacer hincapié que un proceso de duelo normal en Argentina se considera superado al año del fallecimiento debido a que se atraviesan todos los eventos importantes donde estuvo presente esa persona. En el caso del actor no llegó a un año y la situación de duelo a la actualidad aún no esta resuelta.-

Entendemos por daño moral como aquel que padece un sufrimiento subjetivo, que no necesariamente se expresa a través de síntomas o de cualquier otra alteración psicológica.-

Debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste. El detrimento de índole espiritual "debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume al existir un Daño y Perjuicio la inevitable lesión de los sentimientos del actor. Aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el actor y que son elementos que configuran el Daño Moral.-

JUZG CIVIL Y COMERCIAL 3 NOM.
24
FOLIO
Centro Jud. Concepción

La jurisprudencia al respecto dice "el daño moral cabe definirlo como previsión o disminución de aquellos bienes que tiene un valor importante en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física y demás afectos. El art. 1078 del c.c. tiene una, función reparadora que no pretende serlo con integridad plena, también para sancionar a quien con su proceder se ha hecho acreedor a ellos (CNEspecial Civ. Y Com, Sala V, 8/7/88, MeLo DaLma P c/ Del pozo Horacio y otros)"

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ***"Baeza, Silvia Ofelia vs. Provincia de Buenos Aires y otros" decidido el 12/4/2011 (Fallos, 334:376)*** la CSJN acogió el reclamo por daño moral formulado por la actora quien había resultado herida por un disparo de bala proveniente del arma reglamentaria de un sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el andén del subterráneo. Sostuvo allí la CSJN que en ese caso, esencialmente similar al sublite, el reclamo por daño moral era procedente pues el mismo ***"debe tenerse por configurado in re ipsa, por la sola producción del episodio dañoso, que -más allá de las escasas secuelas incapacitantes derivadas del mismo-, importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreó inevitables padecimientos y angustias a la demandante".-***

Es importante dejar aclarado que el Daño Moral también significa un **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA** conforme lo establece el **artículo 1738** del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo proyecto encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto proyecto de vida tiene así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.-

Es por eso que la brusca ruptura de esta búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre como lo es un accidente de tránsito que altera y destruye de forma injusta y arbitraria

el proyecto de vida de una persona, revístese particular gravedad y el Derecho no puede quedarse indiferente a esto. La vida es una sola y tiene límite temporal y la destrucción de este proyecto de vida acarrea un daño casi siempre irreparable o una u otra vez difícilmente reparable. De este modo el Daño Moral no solo abarca las afecciones espirituales sino también las afecciones que marcan una interferencia en el proyecto de vida.-

El daño moral surge a todas luces, por cuanto se manifiesta la modificación disvaliosa en el espíritu que el actor sufrió a causa del hecho provocado por el demandado.-

El hecho relatado produjo en los actores un estado de angustia, intranquilidad, desesperación, ocasionándole incontables noches en las que no pudieron encontrar el descanso.-

Asimismo padece de estrés post - traumáticos consistentes en recuerdos recurrentes e intrusivos o pesadillas, referidas a un suceso muy traumático.-

Entre los síntomas que provocó esta afección podemos señalar: ansiedad, insomnio, temor, hiperactividad, pasividad, aislamiento, culpa, victimización, bronca, depresión, trastornos psicosomáticos, formación reactiva, fobias, etc. Todo ello es lo que a diario experimentan y que vuelve imposible desarrollar una vida normal.-

En este caso el actor era la madre de la víctima, con quien si bien no convivían juntos, visitaba todos los días ya sea antes o después del trabajo de la víctima, donde compartían la música, televisión y una excelente relación para con su madre. Donde también a veces se quedaba a dormir compartiendo grandes e inolvidables momentos juntos.-

En consecuencia estimamos prudente reclamar como Indemnización, de carácter de reparación **MORAL $500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL), Y PSICOLOGICA** la suma de **$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL)** o lo que en más o en menos justiprecie V.S. en base a las probanzas producidas en autos.-

REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.-

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 3ª NOM.
25
FOLIO
Centro Jud. Concepción

Resulta esencial tener en cuenta que el **art. 1740** consagra en forma expresa el derecho a la ***REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO,*** lo que comprende también el daño moral, las afecciones espirituales legítimas. Este derecho es el que adquiere la víctima para obtener compulsivamente del responsable del hecho las indemnizaciones correspondientes y completas por el perjuicio sufrido. Es una derivación lógica del principio genérico de no dañar a otro consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, siendo también que es un derecho inferido de la garantía de propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional.-

Si verdaderamente tenemos en miras respetar el principio de ***Reparación Integral del Daño,*** las indemnizaciones por daño moral derivado de lesiones corporales deben ser inmensamente mayores a las actuales. En efecto deben adecuarse los fines que debe perseguir el derecho de daños cuando del cuerpo humano se trata, en definitiva el principio de reparación integral permite afinar la precisión de la indemnización por daño moral, es decir la suma que le representa una utilidad suficiente.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos ***"Cuello c/ Lucena": Fallos 330:3483*** dijo: *"indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. La indemnización para ser justa debe ser integral, pues de lo contrario, si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte no hubo reparación"*

La Jerarquía constitucional de este derecho ha sido declarada por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en la causa **"Santa Coloma Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos".-**

En definitiva, la tutela constitucional y la garantía del derecho a la reparación integral encuentran su amparo a la luz del art. 19 de la Constitución Nacional, en razón de que todo daño injustamente causado importa la violación del principio general de ***no dañar a otro -naeminem laedere.-***

VI).- SOLICITO SE ME CONCEDA EL BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS: (Solicito se tramite por cuerda separada)

Que a los efectos del desarrollo de la causa y resultando imposible a nuestra persona dar cumplimiento al pago de las obligaciones fiscales derivadas de esta presentación, atento a que carece de ingresos suficientes como para hacer frente a dichas obligaciones, vengo por intermedio de la presente a solicitar se otorgue al suscribiente el beneficio de Litigar sin gastos contemplados al afecto por C.P.C.C. de Tucumán con los alcances contemplados en la ley y se libren los Oficios de rigor prescriptos por la ley vigente.-

Que hasta tanto sea otorgado el beneficio que se solicita, pido que me conceda el beneficio provincial del art. 268 del C.P.C. y C. de Tucumán con los alcances contemplados en la ley.-

VII).- SOLICITO APLICACIÓN DE TASA ACTIVA

Atento a que en los últimos tiempos los índices inflacionarios se han disparado en forma harto preocupantes, la realidad está demostrando que en múltiples casos, la aplicación de tasas pasivas puede conducir a un empobrecimiento del acreedor correlativo, pues tal será el resultado en definitiva que nos enfrentaremos cuando la aplicación rigurosa y matemática de tasas de interés conduzcan a una disminución del capital de origen, mensurando como relación de valor en términos económicos.

Si se dispone la aplicación de una tasa, pasiva no se puede resarcir al damnificado en definitiva va está financiando una conducta antijurídica por parte del deudor (compañía aseguradora) premiando su actitud disvaliosa, quien ha provocado un incumplimiento legal no tendrá motivos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica, siempre le resultara eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación legal, de esta forma este conjunto de circunstancias transciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad, desalienta la conciliación prejudicial, desalienta el cumplimiento de las obligaciones legales y perjudica la presentación del servicio de

justicia, piénsese en la infinidad de acciones de amparo y acciones de daños y perjuicios que en la actualidad está provocando esta tesitura de las compañías aseguradoras por el incumplimiento de la obligación legal autónoma siendo necesario una protección especial por parte de los jueces en virtud de revertir esta penosa situación del tercero víctima de accidente de tránsito.-

En conclusión deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida, a 30 días del Banco de la Nación Argentina.-

En apoyo a lo expresado acompaño a jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia de la Provincia** en el caso: **"Olivares Roberto domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y otros s/ Daños y Perjuicios"** donde la corte expreso lo siguiente. En este contexto corresponde a esta Corte ingresar al planteo caso torio y a expedirse (con arreglo a la norma de fondo que rija el caso), sobre cuál es la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios. Estando vinculada la cuestión a discernir con la determinación de intereses moratorios, la norma general aplicable al caso es el art. 622 del Código Civil, por lo que corresponde establecer su sentido y alcance. En este contexto cabe destacar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris C/Belcam S.A. del 05/7/1994) que, en consonancia a la establecido por el citado artículo establece que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, "Di Donato Roberto Fabio vs Inmsol IMICASA S.A. y otros s/Cobro Sumario Inc. De Ej. Honorarios" del 31/5/12, en cuanto corresponda la ponderación de los jueces de mérito, la misma debe atender a los datos concretos del caso y a las circunstancias socioeconómicas imperantes al momento de su dictado. Ellos configuran un test de razonabilidad en cuyo defecto cualquier decisión deviene arbitraria y propicia el análisis casatorio. En idéntico sentido se advierte que la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema, dado que ciertos créditos merecen una protección especial (créditos por alimentos, por daños causados o la integridad física de la persona, por deudas de naturaleza laboral y los créditos de naturaleza alimentaria en general), incluso algunas veces las características del propio acreedor pueden constituir una variable

relevante (v.gr.: consumidores)". "en este contexto adelantamos que, la pretendida aplicación por parte del recurrente de la tasa pasiva no supera el referido test de razonabilidad en relación al cálculo de los intereses y en consecuencia tal pretensión deviene arbitraria".-

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la provincia en el caso: **"Sepúlveda, Angel Serafín c/ Mohamad - Chami Hugo Mario s/ Daños y Perjuicios"** Corresponde destacar que, actualmente la desvalorización del dinero y la consiguiente pérdida del poder adquisitivo por efecto de la inflación son efectivamente datos de la realidad que, por incontrovertibles, no requieren prueba particular de quien pretende un resarcimiento integral. Así como el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado, el límite inferior que no debe vulnerarse está delimitado por el empobrecimiento del actor a quien se le haya reconocido un crédito emergente de un daño que se debe indemnizar.-

VIII).- COMPUTO DE LOS INTERESES DESDE LA FECHA DE CADA PERJUICIO SUFRIDO.-

Conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1748 el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, de esta forma conforme a lo prescripto por el C.C. y C. de la Nación solicito se aplique el cómputo de los intereses desde la fecha en que se produjo cada perjuicio y hasta su efectivo pago.-

IX).- PROVISORIEDAD DEL RECLAMO - APLICACIÓN ART. 772 C.C. Y C. - PAUTAS DE INTERPRETACION.-

Hago presente que la cuantificación que antecede constituye una estimación provisoria de mi pretensión, más en modo alguno puede interpretarse que es ésa y no otra la suma que necesariamente deberá ser objeto de condena. Por el contrario, anticipo que se pretende la suma que antecede o aquella mayor o menor, que refleje fielmente la entidad de los perjuicios sufridos, conforme la prueba que aportaré a la causa o en lo que en más o en menos justiprecie V.S. Téngase presente que al momento de dictarse sentencia los rubros cuantificados y reclamados deben ser actualizados a la fecha de la misma.-

JUZG. CIVIL Y COM. CC. MUN. 3ª NOM. * 27 FOLIO * Centro Jud. Concepción

Atento a lo establecido por el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece que las determinaciones de los valores deben ser realizadas a valores actuales al momento de dictar sentencia, solicito se aplique dicho artículo al momento de sentenciar.-

El art. 267 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia establece: *"Cuando la sentencia contuviera condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida si esta fuera fácilmente liquidable mediante una operación matemática o, en su caso, establecerá las bases sobre las cuales habrá de hacerse la liquidación, con indicación del plazo en que deba ser satisfecha. La sentencia fijará el importe liquida del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto".-*

Es decir que para la fijación del daño por parte del juez es indispensable que se haya probado su existencia y su conexión con el hecho, pues la discrecionalidad del juez en tal sentido se refiere a la fijación del importe preciso.-

Ante la falta de prueba de la cuantía de ingresos, el juez debe expedirse y valorar el quantum indemnizatorio sobre la base de una operación matemática. Esta valoración de la cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial.-

X).- PRUEBA:

Siendo la etapa procesal oportuna ofrezco las siguientes pruebas:

1).- La causa penal caratulada: "DE PAZOS JUAN MANUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO". Expte. N° 4197/18 que se tramita en la Fiscalía de Instrucción nº IV° del Centro Judicial de Concepción. Pido se tenga presente como prueba ofrecida y sea traída en la etapa procesal oportuna.-

2).- Informe Médico que se encuentra adjunto en la Causa Penal que será traída en la etapa procesal oportuna.-

3).- Acta de Cierre sin Acuerdo.-

4).- Acta de Nacimiento correspondiente a Sanchez Ariel Enrique.-

XI).- DERECHOS:

Fundo esta acción en las siguientes disposiciones legales: art.1708 y ss. Y cc. Del Código Civil, doctrina y jurisprudencia aplicable. Ley Nacional de Tránsito. Ley de Seguros, Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, etc. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-

XII).- PETITORIO: por todo lo que anteriormente expuesto a V.S. pido:

1).- Se me tenga por presentado, en el carácter invocado, por parte, por iniciada la, presente acción, por denunciado el domicilio especial y por constituido el domicilio legal. En tal carácter me apersono y pido intervención de ley.-

2).- Se tenga por iniciada la presentada acción en los términos de esta presentación, y se procesa a correr traslados de la misma, al demandado y al citado en garantía, por termino y bajo apercibimiento de ley.-

3).- Se tenga por ofrecida la prueba a que hago mención en esta presentación.-

4).- Se autorice a Litigar sin gastos, hasta tanto se obtenga la correspondiente carta de pobreza (art. 251 a 259 procesal). Lo cual se requerirá por la vía incidental en los términos de ley.-

5).- Se aplique la tasa activa en el cómputo de los intereses conforme lo solicitado ut supra.-

6).- La definitiva se haga lugar a la presente acción y por la suma reclamada en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expuestas, condenando a los demandados y citado en garantía al activa, gastos y costas, **TODO CON COSTAS.-**

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P.1591

Patricia
26001641

JUICIO: **GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (MEDIACION).-**

EXPTE Nº 351/18

JU, 29 NOV 2018 12:21
JUZ. CIV. COM. III NOM.

ESCRITO EN (11) FS, ADJUNTANDO COPIAS SIMPLES EN (13) FS Y (03) JUEGOS DE COPIA PARA TRASLADO EN (24) FS. CADA UNO. ——

LO S/E "EN (24) FS CADA UNO" VALE. —

SRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOM.
29
FOLIO
Centro Jud. Concepción

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (MEDIACION).- EXPTE 351/18

CONCEPCION, 30 de noviembre de 2018.-

Previo a todo trámite: Acompañe documentación original, recaudos legales y Acta de Cierre de Mediación en original.- GEG

DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04/DIC 2018 se notifican las partes en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SANCHEZ
GABRIEL
ENRIQUE

REGISTRO CIVIL

TOMO 53 SECCION ACTA Nº 16

En LOS SARMIENTOS Departamento de RIO CHICO

Provincia de Tucumán, República Argentina, a 15 días de FEBRERO

de 1999 Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil, inscribo el

NACIMIENTO de GABRIEL ENRIQUE. - DNI N° 41698599.

Sexo masculino nacido el 14 de ENERO de 1999

a las 12 30 horas, en LOS SARMIENTOS

Hijo de JUAN CARLOS SANCHEZ Dec. Ident. 25953633

y de CARMEN PATRICIA GORDILLO Dec. Ident. 26001641

según certificado de Dr. Carlos Busto. -

Declarante la madre. — Dec. Ident. ———

Obra en virtud de

Patricia Gordillo

SARMIENTOS

JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3ª NOM.
FOLIO
Centro Jud. Conc.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRAN CUMPLIMENTADOS TODOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN (LEY 4992).

LOS SARMIENTOS
Rio Chico - Tucumán

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.
TUCUMAN .....DE 16 ENE 2019 ....DE 20.....

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
LOS SARMIENTOS
DPTO. RIO CHICO
TUCUMAN - TUCUMAN

OSCAR RODOLFO SARIM
JUEZ DE PAZ Y
ENC. REGISTRO CIVIL

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRAN CUMPLIMENTADOS TODOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN (LEY 4992).

Oficina de Mediación Judicial
Habilitada con registro Nº 043
Poder Judicial de Concepción
Tucumán

31
FOLIO

CIERRE SIN ACUERDO

REFERENCIA: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

JUZGADO: CIVIL Nº III - EXPTE. Nº 351/18. LEGAJO N°: 655/18. FECHA DE INICIO: 18/10/2017

En el Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de Concepción, Tucumán, a los 28 días del mes de Septiembre del año 2018, ante la presencia de la Dra. LEONOR CECILIA ROJO como mediadora se apersonan: la parte requirente, GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN, DNI 26.001.641, DOMICILIO EN Bª Santa Rita Lte 8, Santa Ana Tucumán, con el patrocinio letrado del DR. ALVAREZ GABRIEL ELÍAS, con domicilio legal en casillero Nº 997; Y por la otra parte requerida la SR DE PAZOS JUAN MANUEL, DNI 40.424.648, domicilio en calle Santiago 51 Alderetes Dpto Cruz Alta Tucumán, el SR. ECLI GABRIEL GUILLERMO, DNI 36.743.628, con domicilio en Pje. Miguel Campero S/N, Los Alamos de la ciudad de Alderetes, Tucumán y GABRIEL HUGO FONTANA, DNI 23.015.829, domicilio en calle Pueyrredón 160 BANDA DEL Río Salí, Dpto. Cruz Ata Tucumán, asistidos por el DR. CARLOS NICOLAS OVEJERO con domicilio legal en casillero de notificaciones Nº _____; y la tercera en garantía BERNARDINO RIVADAVIA SEGUROS COOP. LTDA. Representada por su abogado apoderado el DR. JOAQUÍN MATURANA CONTI, con domicilio legal en casillero de notificaciones Nº ____.

Honorarios: Los Honorarios de la DRA. LEONOR CECILIA ROJO son a cargo de la parte requerida y requirente en el monto total de $ 5000 (PESOS CINCO MIL), en un 50 % cada una, es decir $ 2500. Por la requirente queda a cargo del Fondo de Financiamiento de Mediación del Poder Judicial, por tramitar el beneficio para mediar sin gastos; por las requeridas son a cargo de cada uno el monto de $ 625 a pagar en el plazo de 10 días por Rivadavia Seguros Coop. Ltda., los SRES. DE PAZOS, OVEJERO y EL SR. ECLI.----------

Firman los comparecientes de conformidad tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Patricia gordillo
26001641

Leonor Cecilia Rojo
MEDIADORA REGISTRO Nº 043
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

OVEJERO
M.P. 1883

DR. GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1501

40424648
DE PAZOS JUAN MANUEL

Abogado
M.P. 1501

23015829

36743628

32

JUICIO: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (MEDIACION).

LEGAJO Nº: 655/18

Concepción, 5 de febrero de 2019.

CENTRO DE MEDIACION CENTRO JUDICIAL CONCEPCION	
REGISTRADO	
RESOLUCION Nº 13	AÑO 2019

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN Centro de Mediación Concepción TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de litigar sin gastos solicitado en autos, y

CONSIDERANDO:

1- Que a fs. 04 la Sra. **PATRICIA DEL CARMEN GORDILLO** solicita beneficio para litigar sin gastos designando para su representación al **Dr. Gabriel Elías Álvarez.**

Justifica su petición con los informes que se adjuntan a fojas 03, 38 - 41, 43 - 45, 47 .

A fojas 50 obra dictámen del Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo, Dr. Luis María Morón, aconsejando conceder el pedido por los fundamentos que expone y que aquí doy por reproducido en honor a la brevedad.

2- Para el otorgamiento o rechazo del beneficio de pobreza rige el principio general de su concesión amplia y funcional tendiente a evitar la frustración del derecho a acceso a la justicia previsto en el art. 40 inc. 9 de la Constitución Provincial.

El art. 27 de la Ley 7844 establece que cualquiera de las partes podrá solicitar el beneficio de mediar sin gastos, debiéndose acreditar los mismos extremos establecidos por la Ley Nº 6314. Esta normativa -Ley Nº 6.314 - establece parámetros tasados, entre los que se incluye el valor de la vivienda y los ingresos mensuales, que no deben superar el monto fijado por Acordada Nº 1236/18 siendo actualmente para vivienda $200.000 y $12.000 en concepto de ingresos.

De las constancias de autos surge que con la declaración jurada y los informes de ley que constan en el presente legajo, se ha cumplido lo prescripto en los artículos 3, 5,6, 7 y 11 de la Ley Nº 6.314.

En consecuencia, el pedido efectuado cumple con los requisitos exigidos en el art. 27 y concordante de la ley 7.844. y Ley 6314.

Por ello, y en mérito a las facultades conferidas por el Art. 27 de la Ley 7844 y sus modificatorias y, conforme dictámen del Sr. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I- OTORGAR a **PATRICIA DEL CARMEN GORDILLO** de las condiciones personales que constan en autos, el BENEFICIO PARA MEDIAR SIN GASTOS en el presente proceso, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley Nº 6.314 y en los art. 261/9 del C. P. C. y C.

II- DESIGNAR al **Dr. Gabriel Elías Álvarez**, para que represente al beneficiario en el presente proceso.

III- NOTIFIQUESE a las partes, a la Mediadora **Dra. ROJO CECILIA LEONOR** y al Sr. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo.

IV- HAGASE SABER.LBM

Dra. MARIA VANESSA ALDERETE
SUBDIRECTORA
CENTRO DE MEDIACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

33

Acompaño Documentación Original. Acompaño Beneficio para Litigar sin Gastos. Solicito se lo tenga por válido. Acompaño Acta de Cierre sin Acuerdo. Solicito Traslado de la Demanda.-

JUICIO: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN c/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE n° 351/18.-

Sr. Juez
Civil y Comercial
De la III° Nominación

Patricia del Carmen Gordillo, de las condiciones personales que constan en el proceso a V.S. respetuosamente vengo y digo:

I).- Acompaño la documentación original ofrecida como prueba en la demanda. Pido se agregue y se tenga presente.-

II).- Acompaño Beneficio para Litigar sin Gastos. Pido se agregue, se tenga presente y se lo tenga por válido a los fines del presente proceso.-

III).- Atento al Beneficio para Litigar sin Gastos solicito se tenga por válida la autorización para actuar en representación al *Dr. Gabriel Elias Alvarez*. Pido se tenga presente.-

IV).- Solicito se CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA.-

V).- PROVEER DE CONFORMIDAD.-

SERA JUSTICIA

Patricia Gordillo

GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1591

JU, 14 FEB 2019 11:48
JUZ. CIV. COM. III NOM.

ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO EN (01) FS; ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO EN (01) FS; RESOLUCION Nº 13 DEL CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL CONCEPCION.—

DRA. SILVIA E. ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. CO. JUZ. 3ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

34

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GORDILLO PATRICIA DEL CARMEN C/ DE PAZOS JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (MEDIACION).- EXPTE 351/18

CONCEPCION, 15 de febrero de 2019.-

Previo a proveer lo solicitado: Acompañe recaudos legales.- GEG

DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19 FEB 2019 se notifican las partes en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)

DRA. SILVIA [illegible] ARIAS
SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION